

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía constructora del Ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias, una prórroga de dos años para concluir la línea y abrirla á la explotación, á contar desde el 16 de Junio del corriente año, en que termina el plazo señalado por la ley de 20 de Junio de 1890.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de

tercer orden que partiendo de Jaraba, en la de Cetina á Campillo, vaya á empalmar en la de Madrid á Francia con la de El Burgo de Osma á Ariza.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 4 de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en tres años el plazo concedido por la ley de 4 de Mayo de 1888, para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo del punto más conveniente del de Madrid á Arganda y pasando por los términos municipales de Morata y Chinchón, termine en Colmenar de Oreja, pudiendo construir el concesionario, como en dicha ley se expresa, un ramal de Morata á Orusco por la Vega de Tajuña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto.

Habiendo resultado desierto el concurso verificado el día 5 del corriente para arrendar la expendición y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino; en uso de la autorización concedida por el párrafo primero del art. 22 de la ley de 30 de Junio último, y en consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto por provincias el arrendamiento de que se trata por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias separadamente.

1.º Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias separadamente, por término de cinco años económicos, comenzando en el de 1892-93. El tipo para el concurso respectivo á cada una de las provincias, será el que expresa la adjunta relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro.

2.º El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

3.º El arrendatario queda obligado á

satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3'40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.º La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.º Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.º Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, el cual podrá rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes. Para los años sucesivos se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al

público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.º El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme el art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose, al efecto, á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas, ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia, ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 43 concede á otro cualquier denunciador.

12. La substanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras. Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 23 del actual, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado. Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á la provincia de Madrid y á cualquiera otra de la Península é islas Baleares y Canarias, entendiéndose que para cada provincia se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acto.

En las Provincias Vascongadas y Na-

varra la Junta se compondrá del Administrador especial de Hacienda, del Interventor y del Abogado del Estado, asistidos también de Notario público.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia.

La Junta central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acierto no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor, con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cinco años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provin-

cia el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni prestase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición décimaquinta, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas, del arrendatario se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1832.

CONDICIÓN TRANSITORIA

El precio del primer plazo del año económico actual, será satisfecho por cada arrendatario á los diez días de haberse otorgado la escritura de arriendo. El segundo plazo del mismo año, en los primeros diez días del mes de Noviembre próximo, y los sucesivos en los que determina la condición 2.ª

Madrid 7 de Septiembre de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Modelo de proposición.

D..., por sí, ó en representación de..., según documentos adjuntos, con cédula personal núm... de... clase expedida en... á... de... de 189... dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm... correspondiente al día... de..., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias y por término de cinco años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de... la cantidad de... (se expresa en letra), pesetas anuales para el Tesoro. (Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS	Tipos del depósito para cada provincia	
	Pesetas	Importe del depósito previo para tomar parte en el concurso
Alava.....	68 800	1 880
Albacete.....	100 700	2 020
Alicante.....	169 700	3 400
Almería.....	130 100	2 610
Ávila.....	131 100	2 630
Badajoz.....	215 000	4 300
Barcelona.....	490 300	9 810
Burgos.....	220 100	4 410
Cáceres.....	205 200	4 110
Cádiz.....	230 000	4 600
Castellón.....	181 000	3 620
Ciudad Real.....	165 000	3 300
Córdoba.....	195 500	3 910
Coruña.....	283 000	5 660
Cuenca.....	112 900	2 260
Gerona.....	165 600	3 320
Granada.....	204 200	4 090
Guadalajara.....	152 400	3 050
Guipúzcoa.....	131 300	2 630
Huelva.....	127 100	2 550
Huesca.....	142 100	2 850
Jaén.....	192 100	3 850
León.....	231 300	4 630
Lérida.....	165 900	3 320
Logroño.....	110 400	2 210
Lugo.....	208 700	4 180
Madrid.....	804 200	16 080
Málaga.....	235 100	4 710
Murcia.....	210 700	4 220
Navarra.....	190 900	3 820
Orense.....	220 700	4 420
Oviedo.....	205 000	4 100
Palencia.....	127 600	2 560
Pontevedra.....	180 700	3 620
Salamanca.....	196 400	3 930
Santander.....	129 700	2 600
Segovia.....	117 100	2 350
Sevilla.....	302 500	6 050
Soria.....	111 800	2 240
Tarragona.....	213 200	4 270
Teruel.....	181 200	3 630
Toledo.....	205 100	4 110
Valencia.....	475 200	9 510
Valladolid.....	181 400	3 630
Vizcaya.....	152 200	3 050
Zamora.....	173 200	3 470
Zaragoza.....	271 300	5 430
Baleares.....	146 400	2 930
Canarias.....	85 800	1 720

(Gaceta 8 Septiembre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 61. Los Investigadores tienen el deber de examinar las relaciones mensuales, notas, estados é índices que, con arreglo á la circular de 1.º de Julio de 1885 y demás disposiciones relativas á este impuesto, están obligados á remitir á la Administración los Secretarios de los Tribunales de partido, Autoridades, Jueces municipales y Notarios, expresivos de los abintestatos y testamentarias aprobados; fallos ejecutoriados por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan en cualquier forma cantidades en metálico no procedentes del precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios prestados; de los en que se adjudiquen toda clase de bienes muebles ó semovientes; de las subastas de bienes de igual clase; de los fallecidos en cada distrito municipal, y de las escrituras autorizadas, para com-

(1) Véase el BOLETIN de anteaer.

parar sus resultados con el que ofrezca el libro registro de liquidaciones.

Cuando del examen y comprobación citada deduzcan que han dejado de presentarse á la liquidación documentos sujetos al pago del impuesto, darán cuenta al Administrador de Contribuciones de los que hayan dejado de cumplir esta formalidad para que disponga la instrucción del expediente que corresponda.

Art. 62. Igualmente examinarán con detenimiento los antecedentes de las Sociedades mercantiles en general que emitan acciones y obligaciones, para saber si toda la cantidad ingresada por el primer concepto en las Cajas de la misma tributo por el impuesto, así como si existen obligaciones colocadas de las que no se hubiese dado cuenta á la oficina liquidadora.

Las omisiones que observen las pondrán en conocimiento del Administrador, á los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 63. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices de los amillaramientos, y la pasarán al Administrador de Contribuciones para que compruebe si se ha satisfecho ó no por dichas transmisiones el impuesto, procediendo en su caso á la instrucción de los oportunos expedientes, en los que informarán, en vista de lo dispuesto en el reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese verificado la alteración y la que procediese imponer contra el adquirente, conforme á lo prescrito en el mismo.

Art. 64. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tengan conocimiento referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instrucción de las diligencias ó expedientes que consideren oportunos.

Art. 65. En todos los expedientes que promuevan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los contribuyentes, ó los funcionarios que deben con sus actos auxiliar al Liquidador, informarán acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables.

Timbre del Estado.

Art. 66. Confiada á la Compañía Arrendataria de tabacos la investigación de la renta del timbre, los Investigadores de Hacienda se abstendrán de practicar visita alguna en este ramo.

Art. 67. Los expedientes de defraudación que promuevan los dependientes de la Compañía Arrendataria de tabacos se resolverán por una Junta administrativa compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado, el representante de la Compañía Arrendataria de tabacos y una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administración, si aquél no lo verificase, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Presentado en la Delegación de Hacienda el expediente, al cual servirá de cabeza el acta de visita, redactada con el orden y claridad precisos para que puedan apreciarse fácilmente todas las circunstancias que han concurrido en el hecho que se considera penable, y al que

acompañan igualmente los necesarios informes, en que se expresen las instrucciones infringidas, el importe del reintegro que proceda, y las multas que correspondan, citará aquella oficina á junta administrativa, en el plazo de tercero día.

En las juntas se oirá al denunciante y al denunciado, si asistiesen, á cuyo efecto se les notificará reglamentariamente la citación, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, después de deliberar, resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiese hecho.

Los interesados podrán apelar ante el Ministro de la resolución de la Junta en el plazo de quince días.

Impuesto de minas.

Art. 68. Los Investigadores, con presencia de las carpetas-registros de la propiedad minera y con vista de los libros de cuentas corrientes, examinarán si existen minas que adeuden más de cuatro trimestres por canon de superficie, y pasarán, en caso afirmativo, relación de ellas á la Delegación de Hacienda para que se proceda inmediatamente á la preparación del expediente de caducidad.

Art. 69. Investigarán dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas en la Delegación las relaciones trimestrales de los productos de las minas en explotación y la exactitud de los datos que las mismas expresan, examinando, si es preciso, los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora.

Art. 70. Girarán visitas á las oficinas de Aduanas, á las de personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios de minerales, á las Empresas de ferrocarriles y á cualesquiera otras de transporte terrestre ó fluvial, á fin de examinar los documentos expedidos por las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral y cerciorarse de que éste ha satisfecho el impuesto sobre el producto bruto.

Art. 71. Instruirán, en caso de contravención al anterior artículo ó al precedente, expediente de defraudación.

Art. 72. Los expedientes de defraudación, que deben instruirse y remitirse á la Delegación de Hacienda en el plazo de diez días, se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Contribuciones, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado ó por la Administración, si éste no lo verificase, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

En su tramitación se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segundo y siguientes del art. 67.

Renta de Loterías.

Art. 73. Los Investigadores tienen la obligación de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos del título que les autorice para la venta de billetes de lotería, y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucciones del oportuno expediente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la citada instrucción.

Art. 74. Inquirirán si se expenden billetes de una Administración en los pueblos donde existe otra del ramo, dando cuenta, en su caso, de dicha infracción reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 75. Denunciarán todas las rifas de que tengan conocimiento y se verifiquen sin la necesaria autorización, instruyendo contra los que la realicen el oportuno expediente, al que se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificación de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Impuesto de cédulas personales.

Art. 76. Los Investigadores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y las matriculas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquéllos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no lo estén expedientes de defraudación, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Art. 77. Investigarán, respecto de los que figuren en el padrón de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que les corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó más distritos municipales por contribución territorial ó industrial, con exclusión de los recargos; el haber anual que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formación del padrón, expediente de defraudación, en el que propondrán la imposición de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 78. Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales, para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrán se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 79. Investigarán, por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibición de la cédula personal se cumple en esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubiere celebrado sin dicho requisito, para los efectos que hubiere lugar.

Art. 80. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debieran estar provistos, incoarán contra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 81. Los Investigadores pedirán á los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de defraudación en uno y otro caso cuando de la comprobación resulte que se ha cometido por parte de los interesados ocultación de valores.

Art. 82. Los expedientes de defraudación que se instruyan se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

En su tramitación se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segundo y siguientes del art. 67.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 83. Los Investigadores reclamarán del Gobierno civil de la provincia, por conducto del Administrador de Impuestos y Propiedades, y con relación al registro que aquella oficina debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 84. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquélla, expresiva del pueblo donde tengan su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase de carruajes, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Se enterarán si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 85. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado, á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente, en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el art. 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Art. 86. Cumplirán las órdenes del Administrador, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas como á todo lo relativo á investigación, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso, y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75; la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulan dicho tributo.

Art. 87. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el artículo 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no dejen de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Art. 88. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan á los

defraudadores de este impuesto se ajustarán en un todo á las prevenciones establecidas en el art. 82 de este reglamento.

Impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Art. 89. Los Investigadores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración, para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 90. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 91. Inquirirán si los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administración respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley, para los efectos que correspondan.

Art. 92. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro, para los efectos que hubiere lugar.

Propiedades y derechos del Estado.

Art. 93. El principal deber de los Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 94. Será obligación también de los Investigadores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos cometidas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

Art. 95. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Investigadores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos

en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los Archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 96. Los antecedentes que deben examinar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultación ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.º Los libros del Registro de la propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurías de hipotecas.

2.º Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdicción.

3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha y los amillaramientos para los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

4.º Las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan comunales.

Art. 97. Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Impuestos y Propiedades, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administración de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos Archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo respectivo á sus Archivos.

En los casos en que los Investigadores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodien, cumplirán aquéllos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865.

Art. 98. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien corresponda.

Art. 99. Instruido el oportuno expediente por el Investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultación, lo pasará al Administrador de Impuestos y Propiedades, á los fines prevenidos en la mencionada instrucción de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido.

Art. 100. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 101. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ul-

timarlos, para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. En los casos de adjudicación por cualquier concepto de fincas en favor de la Hacienda, el Administrador subalterno del ramo del distrito donde las mismas radiquen será el que, por delegación del Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, verificará la incautación de aquéllas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 103. La investigación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Investigadores dar cuenta á la Administración de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspondiente responsabilidad y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. En caso de que se arriende ó encabece la cobranza de algún impuesto sujeto á investigación, los Investigadores se abstendrán de practicar visitas en el ramo arrendado ó encabezado, sin perjuicio de prestar su concurso cuando les fuese reclamado por conducto de sus Jefes y éstos así lo ordenasen.

Art. 105. Cuando se arriende ó encabece algún impuesto de aquellos en que se resuelven por Juntas administrativas los expedientes de defraudación, estas Juntas se compondrán del Delegado de Hacienda, como Presidente, y como Vocales, del Interventor, del Administrador del ramo, del Abogado del Estado, del representante del arrendatario de una persona libremente elegida por el denunciado y del Jefe ú Oficial del Negociado, sin voto, como Secretario.

Madrid 31 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Los modelos que se mencionan en el precedente Reglamento se insertan en la siguiente página.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.

A consecuencia de lo solicitado por el Registrador de la mina titulada *Orelia*, con esta fecha se ha dictado por este Gobierno el siguiente

«Decreto.—Remitido por la Jefatura de Minas de este distrito el expediente de la núm. 380, de cloro-sulfato de sodio, nombrada *Orelia*, del término de Aranjuez, y no habiéndose hecho la demarcación, se admite la renuncia que D. Eduardo de León hace á la propiedad de dicha mina, y se declara fenecido este expediente, y franco y registrable el terreno que comprende.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos que previene la ley.

Madrid 5 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

Modelo núm. 1

PROVINCIA DE _____

Este libro, compuesto de _____ hojas útiles, numeradas correlativamente, rubricadas por los Administradores que suscriben y selladas con los de estas Oficinas, queda destinado para Diario de operaciones del Investigador D. _____

En _____ á _____ de _____ de 189

El Administrador de Contribuciones,

El Administrador de Impuestos y Propiedades,

FECHAS			NUMERACIÓN		CONTRIBUCIÓN ó ramo á que se refieren las diligencias	INDOLE del servicio que se ha de desempeñar	PUNTO		AUTORIDAD Corporación ó persona interesada en las diligencias	CIRCUNSTANCIAS De los servicios, objetos de la Inspección promovida por la iniciativa propia ó ajena de Investigador
CORRELATIVAS DEL DIARIO			Del expediente	Del expediente			EN QUE SE PRACTICAN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN			
Día	Mes	Año	Del expediente	Del expediente			Pueblo	Local		
1.	Julio	1887	»	»	»	»	»	»	»	»
2	Idem	»	1	617	Industrial.....	Comprobación alta..	Belchite.....	Calle Mayor, 15	José Rey.....	En 10 de Mayo de 1887 declara tienda para la venta al por menor de aceite y vinagre.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	Idem	»	2	498	Idem.....	Idem baja.....	Idem.....	Coso, 8.....	Antonio Pérez...	En 31 de Marzo de 1887 declara cesación café.
3	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	Idem	»	8	8	Propiedades.....	Incantación.....	Lagada.....	»	»	Orden Administración por débitos territorial de 1882-83.
5	Idem	»	4	»	Minas.....	Defraudación.....	Belchite.....	Pozo negro....	Diego Ruiz.....	Impuesto por mina de hierro no registrada.
6	Idem	»	5	»	Cédulas personales....	Idem.....	Idem.....	Coso, 8.....	Antonio Pérez...	Idem por carecer el interesado de cédula.
6	Idem	»	6	»	Loterías.....	Idem.....	Idem.....	Plaza Real, 4..	Casino local.....	Idem por rifa de cuadros no autorizados.
7	Idem	»	7	»	Viajeros y mercancías..	Idem.....	Idem.....	Idem, 8.....	Pedro López.....	Idem por ocultación de valores trayecto Lécera.
8	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	Sastre, cuyo paradero se ignora.
31	Idem	»	52	23	Industrial.....	Fallidos.....	Belchite.....	Alamo, 6.....	Lucas Novella...	»

Lugar del sello de la oficina	INDICACIONES DEL RESULTADO DE LA GESTIÓN INVESTIGADORA EN CADA ACTO	FECHA en que se entregan los expedientes en la Administración.	OBSERVACIONES Y DILIGENCIAS mensuales de revisión del Diario por la Administración.
	Resultando de la comprobación existir en la tienda géneros ultramarinos, el industrial se conforma con la elevación de clase correspondiente.....	2 de Julio de 1887.....	Posesionado, registra siete expedientes recibidos de la Administración.
	Continuando actualmente la industria, se instruye expediente de defraudación con resistencia interesado.....	2 de Julio de 1887.....	
	Verificada incautación con requisitos legales, se entregan en Administración diligencias....	4 de Julio de 1887.....	Dia festivo.
	Hallada en explotación la mina, se instruye expediente que se consulta á Administración...	5 de Julio de 1887.....	
	Instruido expediente de defraudación, se propone reintegro de pesetas..... y multa.....	6 de Julio de 1887.....	
	Idem id.....	6 de Julio de 1887.....	
	Idem id.....	7 de Julio de 1887.....	

Lugar del sello de la Administración

Examinado este Diario en lo relativo á los asientos del presente mes, que está conforme con los antecedentes que obran en esta Administración.
..... de de 189...
EL

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE _____

INVESTIGACIÓN

Este libro, compuesto de _____ hojas, foliadas correlativamente, selladas y rubricadas por los que suscriben, queda destinado para Registro de las defraudaciones que, con ocasión del servicio ó por iniciativa propia, descubra el Investigador D. _____

En _____ á _____ de _____ de 189

El Administrador de Contribuciones,

El Administrador de Impuestos y Propiedades,

NÚMERO de orden	PUEBLO y local donde se descubre el fraude	Contribución, impuesto ó ramo á que se refiere	FECHA de la visita de comprobación			AUTORIDAD corporación ó particular responsable	INDICACIÓN del fraude descubierto	IMPORTE de las responsabilidades propuestas		FECHA de entrega del expediente en la Administración		
			Día	Mes	Año			REINTEGRO Pesetas	MULTA Pesetas	Día	Mes	Año

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE _____

INVESTIGACIÓN

Este libro, compuesto de _____ hojas, foliadas correlativamente, selladas y rubricadas por los que suscriben, queda destinado para Registro de las comprobaciones y diligencias que estas Administraciones encomiendan al Investigador D. _____

En _____ á _____ de _____ de 189

El Administrador de Contribuciones,

El Administrador de Impuestos y Propiedades,

FECHAS sucesivas del recibo del documento	NÚMERO DEL REGISTRO		INDOLE del documento y ramo á que pertenece	PUEBLO á que corresponde el servicio	AUTORIDAD corporación ó persona interesada en las diligencias	INDICACION del objeto del servicio	FECHA en que se devuelve á la Administración
	De orden	Del documento					
1.º de Julio de 1887	1	8	Orden Propiedades.....	Lagada.....	Francisco Martín.....	Incautación física.....	4 de Julio de 1887
1.º de Julio de 1887	2	498	Exped. Industrial.....	Belchite.....	Antonio Pérez.....	Comprobación baja café.....	2 de Julio de 1887
1.º de Julio de 1887	3	647	Idem id.....	Idem.....	José Rey.....	Idem alta aceite y vinagre.....	2 de Julio de 1887
1.º de Julio de 1887	4	709	Denuncia id.....	Moneva.....	Pedro Sánchez.....	Idem de Farmacia.....	2 de Julio de 1887
11 de Julio de 1887	5	4	Exped. Industrial.....	Lécera.....	Domingo Ruiz.....	Idem alta Herrero.....	2 de Julio de 1887
11 de Julio de 1887	6	102	Idem id.....	Idem.....	Ginés Gómez.....	Idem baja Taberna.....	2 de Julio de 1887

Modelo núm. 4

PROVINCIA DE _____

Sello
de oficio

INVESTIGACIÓN (a)

Número.....

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

ACTA DE RECONOCIMIENTO

En..... á..... del mes de..... de mil ochocientos noventa y....., y hora de....., el Investigador que suscribe se constituyó en la calle de....., número....., con el objeto de practicar una comprobación administrativa de la industria que en dicho local se ejerce, para lo cual, y previa exhibición de los documentos personales y oficiales que le acreditan para el desempeño de su cargo, requirió a D....., á la sazón presente, para que, como (b)..... de la industria, no opusiese obstáculo alguno á la práctica de las diligencias de reconocimiento que debían efectuarse, pues de lo contrario le pararían los perjuicios que las leyes determinan. Enterado de esta advertencia manifestó el interesado que (c)....., y acompañado el infrascrito por D. (d)....., procedió á reconocer el local, examinando los artículos y géneros en él existentes, dando el resultado que sigue: (e).....

Acto continuo fué invitado el interesado para que exhibiera el contrato de inquilinato, al objeto exclusivo de justificar desde qué tiempo ejerce la industria en el local visitado, cuyo documento (f)..... resultando (g).....

Finalmente, le fué exigida la presentación del último recibo de la contribución industrial que tuviera satisfecho, el cual (h).....

Y no teniendo más particularidades que detallar, se dió por terminada esta diligencia, invitando al interesado para que, leída, la autorice, sin perjuicio de exponer en otra sucesiva cuanto estimare conveniente á su derecho; (i).....

EL INTERESADO,

EL INVESTIGADOR,

NOTAS

(a) En las actas que levanten los Investigadores figurará el membrete de la Administración de Contribuciones con la palabra «Investigación».

(b) Dueño....., representante ó encargado de D..... dueño.

(c) Consentía la visita; en su consecuencia..... No consentía la visita; en su consecuencia, reclamado el oportuno auxilio de la Autoridad, conforme á reglamento.....

(d) (El nombre del visitado.)

(e) (El nombre y cargo del representante de la Autoridad.)

(f) Se describirá el local en cuanto tenga relación con el ejercicio de la industria inspeccionada.

(g) Se indicarán meramente los géneros, artículos ó artefactos que no constituyan la industria dominante, y se detallarán minuciosamente los de ésta, así como la manera de ejercerla y cuantos pormenores contribuyan á dar idea exacta de la misma.

(h) Puso de manifiesto.

No presentó.

(i) Que tiene á su cargo el local desde (expresese la fecha del contrato).

Ignorado, por ahora, el tiempo preciso que habita el local.

(h) Exhibió correspondiendo al..... trimestre del año económico..... con el número de orden de matrícula..... y á la industria de..... No exhibió.

(i) Enterado, presta su conformidad á los hechos relacionados, autorizando la diligencia con el infrascrito.

Pero habiéndose negado á esta invitación, se formaliza el acto, conforme á reglamento, autorizándolo con el infrascrito, el representante de la Autoridad antes mencionado.

(Gaceta 4 Septiembre 1892.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo ordenado la Dirección general de la Deuda pública el abono de intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100 de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías y

Capellanías, correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre de 1892, cuyo pago se halla domiciliado en esta provincia, he dispuesto:

1.º Que desde el día 13 del actual se admitan por la Intervención de Hacienda de esta provincia, las inscripciones que se presenten al cobro, con las respectivas facturas, que se expenden en la citada Intervención, y que deberán contener impresa

la fecha del vencimiento, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafo 10, de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de diez céntimos sin el cual no serán admitidas, y

3.º Para evitar entorpecimientos en la tramitación de dichas facturas, es necesario que los presentadores tengan personalidad bastante, con arreglo á derecho, y además que se hallen justificados en esta oficina provincial los registros que exige la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Diciembre de 1886, publicada en la Gaceta de 21 del mismo.

Lo que anuncio por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y Corporaciones respectivas.

Madrid 7 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la cesión del Teatro Español, mediante concurso, para cultivo del arte dramático; se anuncia al público que desde la publicación del presente hasta el 27 del actual, á las cinco de su tarde, se admitirán proposiciones en el Negociado Central de esta Secretaría, con arreglo á las bases del concurso, que se hallarán de manifiesto en dicho Negociado, todos los días laborables de doce á cinco de la tarde.

Madrid 7 de Septiembre 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Garganta

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta anunciada de los pastos del monte Cañadillas, de este término, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Municipio el día 18 del corriente, de las doce de su mañana en adelante, bajo el mismo tipo y pliegos de condiciones que sirvieron de base para la primera subasta.

Garganta 1.º Septiembre de 1892.—El Alcalde, Ambrosio Ubero.

Madarcos

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta del arriendo de los pastos del monte Dehesa boyal, en providencia de este día he tenido á bien señalar una segunda subasta, que tendrá efecto á los diez días que marca el art. 110 del reglamento y demás disposiciones vigentes, todo sujeto al mismo tipo y pliego de condiciones que ha servido de base para la primera.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madarcos 4 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Vicente López.

Oteruelo del Valle

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta para el arriendo de pastos de los montes Dehesa

y Ladera Cantero de la Compuerta, El Chorrillo y Tercio de Santa Ana, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día 20 del corriente mes, desde las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Oteruelo del Valle 6 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Martín.

Paredes de Buitrago

El día 9 de Octubre próximo, á las once de la mañana y con la competente autorización superior, se subastan los pastos de los montes Prado Concejo y Dehesa del Llano, por todo el año forestal, para ganado vacuno y lanar, bajo el tipo que previene el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta.

Paredes de Buitrago á 6 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Titulcia

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el arriendo de los pastos del Soto Collazo de esta villa, se convoca nuevamente para la segunda que tendrá lugar el día 18 de los corrientes, á las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento y en su Sala Capitular, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Titulcia 7 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Hipólito García.

Torrejón de Ardoz

En 31 de Agosto se dió cuenta á esta Alcaldía del hallazgo de una mula, cuyo dueño se ignora, la que está depositada para su custodia, y á fin de que su dueño pueda recogerla son á continuación las señas de la misma:

Una mula cerrada, pelo castaño obscuro, de seis cuartas y media de alzada, tiene un lunar blanco en el lomo y con una rozadura en la parte derecha.

Su dueño puede pasar á recogerla y á la vez satisfacer los gastos que aquella haya causado.

Torrejón de Ardoz 4 de Septiembre de 1892.—José Rodríguez.

Valdemoro

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta para el arriendo de los pastos sobrantes de la Dehesa boyal de esta villa, se anuncia la segunda subasta por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL en igual hora, tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Valdemoro 6 de Septiembre 1892.—El Alcalde, Pedro Teatino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo, por el tér-

mino de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto á Doña Matilde Gómez Mata, huérfana del Capitán retirado D. Francisco Gómez Pardo, con el fin de que comparezca en este Juzgado, calle de las Conchas, núm. 3, segundo, á prestar declaración en expediente á su instancia; en inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Septiembre de 1892.—Eduardo Cappa.—Aute mi, el Cabo Secretario, Rafael Díez.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Pérez López, de cuarenta y seis años de edad, natural de San Antonio, partido de Sarria (Lugo), casado, panadero, con instrucción, y á su esposa Higinia Tricio Cerezo, natural de Cenicero (Logroño), de treinta y ocho años de edad, casada, con instrucción, que han vivido de porteros en la calle de Gravina, número 6, y cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, con objeto de recibirles declaración en la causa que les instruyo por injurias y calumnias; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, ó individuos de la policía judicial, procedan á la busca y citación en forma de los referidos sujetos, que se presume se encuentren en esta Corte, ante el dicho Juzgado.

Dado en Madrid á 3 de Septiembre de 1892.—Miguel L. de Sá.—El actuario, por Mazorra, Matías Aranda.

CENTRO

D. Tomás Sanchis y Valdés, Juez municipal del distrito del Hospital y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Martina Muñoz David, natural de esta Corte, hija de D. Francisco y Doña Dolores, de cuarenta y dos años, soltera, artista dramática, que ha vivido en la calle de Tudescos, 11, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de recibirla la oportuna indagatoria en causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, que si averiguasen el paradero de dicha procesada, que es de estatura regular, delgada y vestida de luto, procedan á su captura y conducción á la cárcel de su sexo á mi disposición.

Dada en Madrid á 6 de Septiembre de 1892.—Tomás Sanchis.—El actuario, Bartolomé Uceda.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada á mi testimonio, en el sumario que se instruye por hurto de dinero y efectos pertenecientes al súbdito italiano D. José Falcone, de profesión comerciante, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita y llama al mismo para que dentro del término de diez días, contados desde el en que tenga efecto la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Madrid 3 de Septiembre de 1892.—V.º B.º.—El Juez, Buenaventura Muñoz.—El Escribano, Enrique González Bedmar.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eusebia Miguel Jiménez, natural de Hinojosa de San Vicente, partido de Talavera, Toledo, hija de Ignacio y de Cristina, de treinta y nueve años de edad, viuda, asistenta, vecina que fué de esta Corte, domiciliada en la calle de Velarde, núm. 11, piso principal número 9, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante el expresado Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que se sigue por tentativa de estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan conocimiento del actual domicilio ó paradero de la Eusebia Miguel, procedan á su captura y la conduzcan á la cárcel de mujeres de esta Corte, á mi disposición, en concepto de detenida, comunicada.

Dada en Madrid á 5 de Septiembre de 1892.—Pablo Maroto.—Por mandado de S. S., Donato Toledo.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Bernardino Alonso Peral, natural de San Miguel del Angre, correspondiente al partido judicial de Villafranca del Bierzo, provincia de León, vecino de Madrid, que ha habitado en la calle de Meléndez Valdés, núm. 8, bajo, de edad de cuarenta y siete años, que ha estado segando en Julio último en el pueblo de Valdeterres de Jarama, en este partido, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y de León, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración y práctica de cierta diligencia judicial, en la causa que instruyo contra Galo Puerro Aloor, con motivo de las lesiones que le infirió el 4 de dicho mes de Julio en el

expresado pueblo de Valdeterres; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Septiembre de 1892.—Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

COLMENAR VIEJO

D. Jacinto de Lucas Sanz, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á Ramón Estringana González, viudo, albañil, Angel N. y Facundo Gómez, que aparecieron en su domicilio en Madrid, el primero en la calle de Monserrat, núm. 26, principal, exterior; el segundo en la misma calle, núm. 24 ó 28, y el último en la cuesta de Areneros, núm. 23, cuarto cuarto, cuyo actual domicilio de los tres se ignora, á fin de que comparezcan ante este Juzgado ó manifiesten su residencia, al objeto de recibirles declaración y ver si el Ramón Estringana se halla completamente curado de las lesiones que le causaron en el barrio de Tetuán el día 6 de Febrero del año último; pues así está acordado en la causa que se instruye con tal motivo y además por hurto de un reloj.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Agosto de 1892.—Jacinto de Lucas.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

COLMENAR VIEJO

D. Jacinto de Lucas Sanz, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Inés Ramos, cuyos padres residen en Miraflores de la Sierra y ella en Madrid, en clase de sirvienta, ignorándose el domicilio, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirla declaración en causa criminal que se instruye contra Guadalupe Casnovés, por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Agosto de 1892.—Jacinto de Lucas.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Alonso Vizoso y Antonio Fernández Díaz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir las penas que se les impusieron en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Septiembre de 1892.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos D' Olhaberrague, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Flora Vázquez Pérez, de veintiocho años, natural de San Juan, provincia de Cáceres, y que dijo vivir en el barrio de las Injurias, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las

Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Septiembre 1892.—V.º B.º.—C. D' Olhaberrague.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos D' Olhaberrague y Sánchez Ocaña, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Miguel López Baquería y Antonio López González, de diez y ocho y treinta años, naturales de Abalendo y Lugo, provincias de Orense y Lugo, y que dijeron vivir en las calles de Embajadores 63, y Cabestreros, 4, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Septiembre 1892.—V.º B.º.—C. D' Olhaberrague.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección 5.ª del Gobierno militar de esta plaza, de once á doce de la mañana de cualquier día no festivo, con el fin de recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

Clases y nombres

Comandante retirado.—D. Perfecto Villarcho Quintos.
Teniente.—D. José Armesto Moreno.
Idem.—D. Francisco López Fernández.
Idem retirado.—D. Casimiro Valencia Reyes.
Idem.—D. Agustín Pareja Albaladizo.
Sargento licenciado.—Eustaquio Domínguez Barrera.
Músico de segunda retirado.—Diego Expósito Expósito.
Cabo.—Gumersindo Castro Gómez.
Idem licenciado.—Juan Laporta López.
Soldado.—Angel Fernández Moreno.
Guardia civil licenciado.—Felipe Ruiz Expósito.
Soldado.—Juan Trabo Vázquez.
Los herederos del artillero fallecido Julio Rodríguez Alagüeros y Arenas.
Los herederos del soldado fallecido Victoriano Gil Fernández.
Paisano.—D. Saturnino García.
Idem.—D. Mateo Baraja.
Idem.—D. Antonio Rojas Solís.
Idem.—Fray José López Ortega.
Idem.—D. Mariano Sánchez García.
Señora.—Doña Andrea Mendoza.
Idem.—Doña Eusebia Moreno.
Idem.—Doña Emilia Sánchez Moreno.
Idem.—Doña María Florentina Fernández García.
Idem.—Doña Caridad Casanova.
Idem.—Doña María de las Nieves Arroyo Galán.
Idem.—Doña Matilde Ibáñez Varela.
Idem.—Doña Ginesa Gallego Serna.
Idem.—Doña Presentación y Doña Francisca Pacheco y Pérez Ochando.
Idem.—Doña María Huerta Zambrano.
Idem.—Doña Natalia Arroyo Iglesias.
Idem.—Doña Ramona Bixan y Arizzu de Valero.
Idem.—Doña Magdalena Martín.
Idem.—Doña María de la Concepción Alamo Gutiérrez.

Madrid 5 de Septiembre de 1892.—El Coronel, Secretario, Fernando Serrano.

MADRID: 1892.—Esc. Tipeg. del Hospicio.